

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintitrés

Expediente No. 1100131030412015-00548-00

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición que formula el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de Bogotá – DADEP, y sobre aquel igualmente horizontal y en subsidio de apelación que instaura la demandante, en contra del proveído adiado 2 de febrero de 2023, por el cual se dispuso integrar el contradictorio, a fin de que se vincule por pasiva al Distrito Capital representado por la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital.

CONSIDERACIONES

La impugnante replica lo decidido argumentando que el Distrito Capital ya se encuentra debidamente vinculado al proceso a través del DADEP, a quien la normatividad que regula el particular, le ha delegado su representación judicial y extrajudicial.

Ahora, verificada la actuación para dilucidar el particular, emerge que, en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., adelantada el 5 de agosto de 2019, se reconoció al DADEP para los fines del proceso, simplemente como un interviniente, tal que, como se dejó claro en esa oportunidad, su vinculación no lo fue ni como demandante ni demandado, sino en la citada condición, y ello, por virtud de sus asiduas alegaciones de tratarse el bien materia de usucapión de un bien público, cuestión que sin embargo, no emergía propiamente del certificado de tradición del referido inmueble, ya que no figuraban en su nombre derechos reales principales sujetos a registro.

En este orden de ideas, mal puede predicarse que el Distrito Capital, en cabeza de la Alcaldía Mayor de Bogotá, ya hubiere sido integrado al contradictorio, previo a la decisión aquí cuestionada, por el contrario, ese particular obedeció a la realidad vertida en el certificado de tradición actualizado allegado al plenario (PDF64), que precisamente sirvió de soporte al auto

impugnado, donde consta en su anotación No. 3, la *“cesión de bienes obligatoria”* efectuada en su favor, cuya inscripción tuvo lugar el 14 de julio de 2020, esto es, luego de ser reconocido como interviniente el DADEP, acto de publicidad aquel que dio cabida a tener al Distrito como extremo procesal, en atención a las previsiones del artículo 375 numeral 5° del C.G. del P.

En consonancia con ello, ha de resaltarse que si bien el DADEP puede ostentar la facultad de representación legal del Distrito en unos temas específicos, por ser un asunto que le fue delegado a partir de lo previsto en el artículo 12 del Decreto 089 de 2021, ello no indica que, indistintamente, pueda considerarse que con su comparecencia, ya lo haya hecho la Alcaldía Mayor, ya que esa condición no fue reconocida en autos; dicho en otras palabras, se trata de entidades distintas, y al margen de su intención de acudir al trámite en nombre de aquella, en momento alguno el despacho dio por sentada una situación semejante, cuestión que, de suyo, solo se materializó con el proveído materia de censura, y habida cuenta de la prueba aludida.

Es así que, como se viene indicando, el contradictorio se conformó como tal con la Alcaldía Local, pues es la entidad que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993, ejerce como representante legal del Distrito Capital, siendo indistinto que ello haya podido delegarse en otra institución que forme parte de su administración.

Sin embargo, partiendo de la premisa que, en efecto, en cabeza del DADEP, en acopio a lo normado en el artículo 12 del Decreto 089 *ejusdem*, se halla *“la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002”*; y que, aparejado a ello, dicha entidad ya se encontraba integrada al trámite previo a la emisión del auto censurado, así lo fuere como mera interviniente, sin duda que, al tenor de lo normado en el artículo 300 del C.G. del P., puede entenderse que, con la notificación por estado del auto materia de reproche, entre otros, al DADEP, concomitantemente se enteró al Distrito Capital, ya que *“[s]iempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”*.

Lo anterior, entonces, conduce a modificar el proveído impugnado, de acuerdo a lo acabado de señalar, es decir, para indicar que, con la notificación por estado del proveído que ordenó integrar al Distrito Capital al contradictorio, dicha entidad quedó debidamente enterada, vinculada, e integrada al trámite, por virtud de lo contemplado en el artículo 300 *ej.*

Finalmente, frente al recurso de alzada, se denegará su concesión, al no ser susceptible el proveído materia de reproche, de tal medio de impugnación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el auto recurrido, en el sentido de señalar que, cuando se notificó por estado el mismo, el Distrito Capital, en cabeza de la Alcaldía Mayor de Bogotá, quedó debidamente enterado, vinculado e integrado al trámite, por virtud de lo contemplado en el artículo 300 *ej.*, y, de acuerdo a las motivaciones contenidas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. Por Secretaría contabilícese el término de traslado con que cuenta dicha entidad para ejercer su derecho de defensa, en atención a las previsiones del artículo 118 del C.G. del P.

TERCERO. DENEGAR la concesión de la alzada, conforme a lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.